



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS BOHORQUEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00065 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisada la presente actuación, se hace necesario en primer lugar requerir a la parte ejecutante para que continúe las labores de notificación de la parte pasiva. En concreto, por medio de auto del 28 de junio de 2021 se le instó para que remitiera nuevamente el aviso a la señora SANDRA ELENA ROJAS HIGUITA; a la vez que en auto del 23 de agosto del mismo año, se pusieron en conocimiento las direcciones de notificaciones informadas por las EPS a las que se les ofició, a fin que a través de las mismas, notificara a las señoras BIBIANA ARAQUE MONTOYA y JHURANY GISELA GUTIÉRREZ PUERTA.

Sin embargo, tales gestiones se han omitido, por lo que con tal fin se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

En segundo lugar se advierte que respecto a la medida de embargo decretada respecto al bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-104367, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el 2 de marzo de 2021 por medio del oficio No. 066, tal dependencia allega el 10 de marzo de este año, es decir, luego de un año de remisión de la orden de embargo, nota devolutiva en la que se indica que no es procedente la inscripción de la cautela dado que conforme al artículo 478 del CGP, la demanda debe dirigirse en contra del actuar propietario “*RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER LA PARTE PASIVA DEL PROCESO TODOS LOS 14 COMUNEROS Y NO SOLO 3*”.

Respecto a lo anterior, habrá de oficiarse nuevamente a tal oficina de registro para hacerle saber: **1.** Que corresponde a este despacho y no a esa dependencia, determinar si en este proceso está debidamente integrado o no el contradictorio; **2.** Que la norma aplicable es el artículo 468 del CGP y no el 478; y que si bien es cierto esta norma determina que en los procesos en los que se hace efectiva la garantía real, la demanda debe

dirigirse contra el actual propietario, en este proceso el Tribunal Superior de Antioquia, ordenó la vinculación de Bibiana Araque Montoya, Sandra Elena Rojas Higueta y Jhurany Gisela Gutiérrez, quienes ostentaban el 100% derecho de dominio cuando se ordenó la vinculación; sin que se conozca si fue o no con posterioridad a que este despacho comunicó la orden de embargo que el inmueble fue adquirido por otras personas, lo cual por supuesto no es responsabilidad de esta agencia judicial; **3.** Que incluso tal norma establece la procedencia de la inscripción del embargo, al prescribir “*El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien*”; y que no puede ser de recibo la tardanza en la emisión de la nota devolutiva, desconociéndose ampliamente los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1579 de 2012.

En tal orden, se CONMINA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que **DE MANERA INMEDIATA** proceda al registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

Mc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b053bd4b455d9414e3892bd6992fa4b9abaf536a0e183d88ad0bd538b60e28**

Documento generado en 01/09/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>